MINISTERIO *de hacienda,*

El Supremo poder executivo me ha dirigido el decreto siguiente.

El Supremo poder executivo de las provincias unidas del centro de America.

Por quanto la Asamblea nacional constituyente de las mismas provincias ha decretado lo que sigue.

LA Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del centro de america, considerando: Que es necesaria la existencia del estanco de tabaco, mientras no haya otra renta equivalente con que cubrir al vacio que dejarìa su supresion: Que nada adelantaría el estado si para llenar este deficit era indispensable acudir á una contribucion extraordinaria, aumentar las vejaciones y medidas fiscales, que produjeran la odiosidad al nuevo sistema y el descontento público: Que entre tanto, puede ir formando el cultivo de este importante ramo de nuestra agricultura, facilitar la exportacion de lo sobrante, y proporcionar asi al comercio un articulo de util expeculacion; ha tenido á bien decretar y decreta.

ART. 1.° Se suprime el derecho de alcavalas que paga el cosechero de tabaco.

ART. 2.° Queda en su fuerza y vigor el decreto de la Junta provisional consultiva de veinte y dos de noviembre de ochocientos veinte y uno, relativo á la libre exportacion de este fruto á todos los paises. El gobierno arreglará por ordenanza particular todo lo conducente á la seguridad y precausiones con que debe verificarse su exportacion.

ART. 3.° La claverìa de la renta de esta capital se reduce á dos llaves, que tendrá el director y contador.

ART. 4.° Se suprime el empleo de tesorero, el fiel de almacenes, y la plaza de oficial 4.° Las

ciones de este, en concepto de escribiente, se servirán por el oficial 3.°

Art. 5.° Los asientos de la administracion constarán en los libros de tesorería, tanto de caudales como de especies y de romaneaje, quedando suprimidos los libros real y manual de caudales, y los de tabacos.

Art. 6.° El resguardo de esta capital será el que se há decretado en el art. 8.° de la ley sobre la renta de alcavalas.

Art. 7.° Se suprime el empleo de fiel de almacenes en la factoría de Quesaltenango, y la tercena será servida por el tanto por ciento establecido.

art. 8.° Se suprimen en la misma factoría los dos guardas fixos: si fuesen necesarios en el tiempo de las visitas y cortes de caja, se nombrarán provisionalmente; pero su servicio no ha de pasar de tres meses en el año.

art. 9.° En la factoría de San Vicente se suprime el empleo de fiel de almacenes: sus funciones serán servidas por el escribiente, cuyo empleo tendrá la dotacion de quinientos pesos annuales. Se suprimen tambien dos plazas de guardas fixos: en el caso de mucha necesidad podrá el factor ponerlos provisionalmente, por solo el tiempo de quatro meses en el año.

art. 10. En la factoría de los Llanos se hará la misma reforma que en la de San Vicente.

Art. 11. Se suprimen los guardas fixos de la provincia de Chiquimula, pudiendo nombrarlos el administrador provisionalmente por tres meses en el año.

Art. 12. En la factoría de Leon se hará la reforma en orden al fielato de almacenes decretada para la de San Vicente; y se suprimen dos plazas de guardas fixos, en los terminos que se hà expresado con respecto à la de Quesaltenango.

Art. 13. Se suprime el empleo de guarda de dotacion fixa de la Antigua Guatemala; pudiendo nombrarse provisionalmente por el termino de tres meses.

Art. 14. El sueldo de todos los empleados de esta renta se comprenderá en la nueva planta que se decretará oportunamente.

Comuníquese al Supremo poder executivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular. Dado en Guatemala à 10 de noviembre de 1823. =*Juan Francisco de Sosa*, presidente.=*Juan Esteban Milla*, diputado secretario.=*Juan Hernandez*, diputado secretario.=Al Supremo poder executivo.

Por tanto mandamos se guarde cumpla y execute en todas sus partes.=Lo tendrá entendido el secretario del despacho y harà se imprima publique y circule.= Palacio nacional de Guatemala 27 de noviembre de 1823.=*Juan Vicente Villacorta*, presidente.=*Josè Santiago Milla* =*Tomás O-Horan*.—Al ciudadano José Velasco.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, union, libertad. Palacio nacional de Guatemala 27 de noviembre de 1823.

Velasco.

[illegible]